

LEY Nº 3138

**CODIGO TRIBUTARIO DE LA  
PROVINCIA**

San Fernando del Valle de Catamarca,  
25 de Octubre de 1976.

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 7.327/76 y la autorización otorgada por Resolución Nº 1144, de fecha 23 de setiembre de 1976, del Señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia, Sanciona  
y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

**CODIGO TRIBUTARIO  
LIBRO PRIMERO  
PARTE GENERAL**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Ambito de aplicación — Aplicación supletoria**

Artículo 1º — Los tributos que establezca la Provincia de Catamarca, sean impuestos, tasas o contribuciones, se rigen por las disposiciones de este Código y leyes tributarias especiales.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código se aplicarán supletoriamente a las leyes tributarias especiales.

Principio de legalidad, integración analógica: Prohibición

Artículo 2º — Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ley o Decreto—Ley.

Solo la Ley o Decreto pueden:

- a) Definir el hecho imponible;
- b) Indicar el contribuyente y en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) Determinar la base imponible;
- d) Fijar la alícuota o el monto del tributo;
- e) Otorgar exenciones y reducciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enunciadas no pueden ser integra-

das por analgoía.

Derecho público y privado: Aplicación supletoria

Artículo 3º — Los principios y normas del derecho público podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributarias, sólo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquéllas se refieran, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas del derecho hayan sido modificadas en forma expresas por este Código o por la respectiva Ley Tributaria.

Naturaleza del hecho imponible:

Artículo 4º — Para establecer la naturaleza de los hechos imponibles debe atenderse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económica financiera prescindiendo de su apariencia formal aunque ésta corresponda a figura o institución de derecho común. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Nacimiento de la obligación tributaria — Determinación — Exigibilidad

Artículo 5º — La obligación tributaria nace al producir el hecho, acto o circunstancia previsto en la Ley. Los medios de procedimiento para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativas.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen, tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal o inmoral.

Conversión de moneda extranjera y oro:

Artículo 6º — Salvo disposición en contrario de este Código o leyes tributarias especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al cambio oficial vigente al momento

de verificarse el hecho imponible.

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio en plaza del oro.

#### Cómputo de la Base imponible:

Artículo 7º — En el cómputo de la base imponible se considerarán como enteras las fracciones de un (1), diez (10) y cien (100) según la alícuota correspondiente, sea por cien (%), o por mil (000), o por diez mil (0000), respectivamente.

#### Vigencia de leyes tributarias:

Artículo 8º — Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

#### Término: Forma de computarlos:

Artículo 9º — Los términos establecidos en este Código y leyes tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

Cuando la fecha de vencimiento fijado por leyes, decretos del Poder Ejecutivo o Resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas, para la presentación de las declaraciones juradas, o pago de impuestos, anticipos, recargos o multas, coincida con día no laborable feriado o inhábil —nacional, provincial o municipal— en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Para calcular los recargos o intereses mensuales establecidos por este Código o leyes tributarias especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

#### Principio inquisitivo — Impulso de oficio:

Artículo 10º — La Dirección Provincial de

Rentas debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria o investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.

Incompetencia para declarar la inconstitucionalidad:

Artículo 11º — La Dirección Provincial de Rentas carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Corte de Justicia de la Provincia, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

#### Exenciones:

Artículo 12º — Las exenciones se regirán por las siguientes normas salvo disposición en contrario de este Código o de leyes especiales:

- a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y beneficio de aquellas personas o entidades a quienes la ley atribuye el hecho imposible.
- b) Las exenciones subjetivas sólo obran de pleno derecho en los casos extraordinarios establecidos por la Ley a partir de su fecha de vigencia.
- c) Las exenciones subjetivas que no obren de pleno derecho serán declaradas sólo a petición del interesado pero regirán desde el día que se presentó la solicitud ante la autoridad competente.
- d) Las exenciones subjetivas podrán ser otorgadas por tiempo determinado y regirán hasta la expiración del término, aunque las normas que las contemplan fuesen antes abrogadas o derogadas. Podrán ser renovadas, a petición de los beneficiarios, por igual plazo si la norma subsistiese.
- e) Las exenciones se extinguen:
  - 1) por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;
  - 2) por la expiración del término otorgado;
  - 3) por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;
- f) Las exenciones caducan:
  - 1) por la desaparición de las circunstancias

- que las legitiman;
- 2) por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales;
  - 3) por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá el día que comenzó la defraudación declarada por resolución firme.

La Dirección Provincial de Rentas podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código, o a quienes se atribuya el hecho imponible en caso de exenciones objetivas.

El pedido de renovación de una exención subjetiva temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término.

Exenciones: Carácter, trámite:

Artículo 13º — Las resoluciones de la Dirección que resuelve pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuará la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes o responsables deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. La Dirección deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, el contribuyente o responsable podrá considerarla denegada e interponer los recursos previstos en el artículo 84º de este Código.

## TITULO SEGUNDO EL ORGANISMO DE ADMINISTRACION FISCAL

Funciones:

Artículo 14º — La Dirección Provincial de Rentas tiene a su cargo todas las funciones referentes a la determinación, verificación y devolución de los tributos que establezca la Provincia, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias.

Son también funciones de la Dirección Provincial de Rentas, resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y recaudar los tributos, salvo cuando esta última se atribuya expresamente a otras reparticiones.

La Dirección Provincial de Rentas se denomina también en este Código la "Dirección", la "Dirección Provincial" o la "Dirección de Rentas".

Organización y reglamentación interna:

Artículo 15º — La Dirección puede establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas.

Para ejercer el cargo de Director de la Dirección Provincial de Rentas se requerirá el título de Contador Público Nacional.

Normas obligatorias y resoluciones interpretativas:

Artículo 16º — La Dirección puede dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

La Dirección podrá, además, dictar resoluciones generales interpretativas de normas tributarias cuando así lo estimen conveniente a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad que represente un interés colectivo. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

La interpretación se publicará en el Boletín Oficial y Judicial, dentro del plazo de quince (15) días de la fecha de su publicación y podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo de la Provincia por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior.

El recurso jerárquico deberá interponerse por escrito ante el Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva dentro de los veinte (20) días de vencido el término para recurrir. Aunque no mediara recurso el Poder Ejecutivo podrá revocar o modificar de oficio la resolución dentro de dicho plazo. En ambos casos la resolución definitiva se publicará en el Boletín Oficial y Judicial.

Si se hubiera interpuesto recurso jerárquico y el Poder Ejecutivo no resolviese dentro del término señalado, la resolución interpretativa quedará revocada ipso-jura.

Si no fuera recurrida o si el Poder Ejecutivo

vo no hiciere uso de la facultad de revocarla o modificarla la resolución interpretativa tendrá el carácter de norma general obligatoria para todos los contribuyentes y responsables.

Las interpretaciones firmes podrán ser modificadas por la autoridad que la dictó, Poder Ejecutivo o Dirección Provincial pero las modificaciones sólo tendrán efecto a partir del momento en que entran en vigencia.

Facultades — Actas:

Artículo 17º — Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección tiene las siguientes facultades:

- 1º) — Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, provincial o municipal;
- 2º) — Exigir de los contribuyentes o responsables la exhibición de los libros o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- 3º) — Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentran bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable;
- 4º) — Citar o comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;
- 5º) — En cualquier momento podrá la Dirección solicitar embargo preventivo por la cantidad que presuntamente adeuden los contribuyentes o responsables y los Jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad del Fisco.  
Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del término de ciento cincuenta (150) días la Dirección no iniciara el correspondiente Juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de interposición del recurso y hasta diez (10) días después de quedar la sentencia firme.

- 6º) — Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar el orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o tercero cuando éstos dificulten su realización.

Los funcionarios de la Dirección levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección.

Delegación de funciones y facultades:

Artículo 18º — Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u otras leyes tributarias a la Dirección de Rentas serán ejercidas por el Director, quien la represente ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros. Dichas funciones y facultades podrán también ser ejercidas por los funcionarios y empleados a quienes autorice el Director, o por otras autoridades mediante resolución que tendrá vigencia desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

## TITULO TERCERO

### SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Sujeto activo:

Artículo 19º — Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

Sujeto pasivo: Enumeración:

Artículo 20º — Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o leyes tributarias especiales, los siguientes:

- 1º) — Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;

- 2º) - Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos;
- 3º) - Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

**Contribuyentes - Obligación de pago:**

Artículo 21º - Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código y leyes tributarias especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de su representante voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o leyes tributarias especiales.

**Solidaridad:**

Artículo 22º - Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la obligación tributaria.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes deudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

**Efectos de la solidaridad:**

Artículo 23º - La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- 1º) - La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección Provincial, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores.
- 2º) - El pago en dinero efectuado por uno de los deudores libera a los demás.

3º) - La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Dirección podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.

4º) - La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de deudores, beneficia o perjudica a los demás.

**Responsables :**

Artículo 24º - Son responsables del pago de la deuda tributaria de los contribuyentes, con los bienes que les disponen o administran, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que expresamente se establezcan al efecto:

- 1º) - Los representantes legales o voluntarios de las personas de existencia visible o ideal, y demás entidades aludidas en el inciso 3) del Artículo 20º.
- 2º) - Las personas o entidades que este Código o leyes tributarias especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.
- 3º) - En los concursos y concursos preventivos, los Síndicos deberán comunicar a la Dirección, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad del impuesto que resultare adeudado, de conformidad con las normas del Artículo anterior. Los agentes de retención deberán ingresar lo adeudado en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la retención efectuada. Salvo para el impuesto de Sellos los que tendrán un plazo de veinte (20) días.

**Responsables - Funcionarios Públicos - Escribano de Registro:**

Artículo 25º - Los funcionarios públicos,

magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los escribanos del registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin estén facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

#### Solidaridad de responsables y terceros:

Artículo 26º – Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

#### Solidaridad de Sucesores a título particular – Cesación: Casos:

Artículo 27º – En los casos de sucesión a título particular en bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1º) – Cuando la dirección hubiera expedido certificado de libre deuda o cuando, ante un pedido expreso de los interesados, no lo expidiera dentro del término que a ese efecto establezca el Poder Ejecutivo.
- 2º) – Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria que pudiera existir;
- 3º) – Cuando hubieran transcurrido dos (2) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

#### Convenios privados: Inoponibilidad:

Artículo 28º – Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco.

### TITULO CUARTO

#### DOMICILIO FISCAL

Personas de existencia visible – Personas jurídicas y entidades:

Artículo 29º – Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes responsables:

- 1º) – En cuanto a las personas de existencia visible:
  - a) – El lugar de su residencia habitual;
  - b) – Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida;
- 2º) – En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2) y 3) del artículo 20º:
  - a) – El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
  - b) – Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

Contribuyente domiciliado fuera de la Provincia:

Artículo 30º – Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, está obligado a constituir un domicilio fiscal dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable careciere de un representante domiciliado en el territorio Provincial o no se pudiese establecer el domicilio de este último, se reputará como domicilio fiscal de aquéllos, el lugar del territorio de la Provincia donde posean bienes inmuebles o ejerzan su actividad y subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

Obligación de consignar domicilio – Domicilio especial:

Artículo 31º. – El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Dirección.

Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los treinta (30) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción a este deber, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

La Dirección podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

## TITULO QUINTO

### DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

#### Enumeración:

Artículo 32º — Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Leyes tributarias especiales para facilitar a la Dirección el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- 1º) — Inscribirse ante la Dirección en los casos y términos que establezca la reglamentación;
- 2º) — Presentar la declaración jurada de los hechos imponible que este Código o leyes tributarias especiales los atribuyan, salvo cuando se prescinda de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria;
- 3º) — Comunicar a la Dirección, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes, como asimismo todo cambio de domicilio.  
En caso de no comunicarse el cambio de domicilio, la Dirección podrá reputar subsistente el último domicilio consignado para todos los efectos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de este Código y leyes tributarias;
- 4º) — Conservar en forma ordenada du-

rante todo el tiempo que la Dirección tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y exhibir a cada requerimiento de la misma, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponible o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas;

- 5º) — Concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informes de la Dirección, a formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponible;
- 6º) — Solicitar permisos previos y a utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y a exhibirlos a requerimiento de autoridad competente;
- 7º) — Exponer en lugar visible en el domicilio fiscal, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscripción como contribuyente del o de los impuestos, en los casos que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección;
- 8º) — Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando les fueran requeridos por la Dirección o por las reparticiones a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos;
- 9º) — Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte.

#### Libros:

Artículo 33º — La Dirección puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

Obligaciones de terceros a suministrar in-

formes — Negativas:

Artículo 34º — La Dirección puede requerir de terceros, quienes queden obligados a suministrárselos, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponderables, salvo los casos en que esas personas tengan el deber secreto conforme a la legislación nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad de índole punitivo.

## TITULO SEXTO

### DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Declaración jurada:

Artículo 35º — La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que el contribuyente o responsable deberá presentar ante la Dirección en la forma que ésta disponga y en el tiempo que el Poder Ejecutivo establezca, salvo disposición en contrario de este Código y ley tributaria especial.

Declaración jurada — Contenido:

Artículo 36º — La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

La Dirección podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ley, a la exactitud de sus datos.

Obligatoriedad de pago — Declaración jurada rectificativa:

Artículo 37º — El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo de su declaración jurada, salvo que medie error de hecho y/o de derecho y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho y/o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la decla-

ración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Dirección, el pago se hará conforme lo establecido en ese Código. Si el saldo fuera favorable el contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno.

Determinación de Oficio:

Artículo 38º — La Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1º) — Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada;
- 2º) — Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnada a juicio de la Dirección;
- 3º) — Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

Determinación de oficio total o parcial:

Artículo 39º — La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptible de modificación aquéllos no considerados expresamente.

Determinación sobre base cierta y sobre base presunta:

Artículo 40º — La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre la base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código o leyes tributarias especiales establezca taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión norma con los que este Código o leyes tributarias espe-

ciales definen como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrá aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca internamente la Dirección con relación a explotaciones o actividades o rubros de un mismo género.

#### Determinación — Procedimiento:

Artículo 41º — Antes de dictar la resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección correrá vista por el término de quince (15) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad las actuaciones seguirán el estado en que se encuentren.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos y el derecho controvertidos. En el mismo escrito, deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la prueba testimonial.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Dirección y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) ni superior a noventa (90) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por acuerdo de partes. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes las que deberán rechazarse mediante proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada en la resolución que dicte en definitiva la Dirección.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado de trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días siguientes, la que será notificada al interesado.

Notificaciones, citaciones e intimaciones:

Formas de practicarlas Resoluciones: Notificaciones:

Artículo 42º — En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o leyes tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con recibo de retorno, por telegrama colacionado o por cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable o al especial constituido al artículo 31º.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial y Judicial sin perjuicio de las diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por la Dirección o por el Ministerio de Economía, se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos.

Escritos de contribuyentes, responsables y terceros: Forma de remisión:

Artículo 43º — Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

#### Secreto de actuaciones:

Artículo 44º — Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación u operaciones económicas o a las de sus familiares.

Actuaciones — Inadmisibilidad como prueba en causas judiciales: Excepciones:

Artículo 45º — Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el artículo anterior, no serán admitidos como prueba en causas judiciales y los jueces deberán rechazarlas de oficio, salvo cuando se ofrezcan por el mismo contribuyente, responsable o tercero, con su consentimiento y siem-

pre que no se revelen datos referentes a terceras personas, o salvo también en los procesos criminales por delitos comunes cuando se vinculan directamente con los hechos que se investiguen.

El secreto no rige para que la Dirección utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distintas de aquéllas para las cuales fueron obtenidas, ni tampoco para contestar los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad.

El Poder Ejecutivo en los casos debidamente notificados, a su juicio podrá autorizar a la Dirección a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas, siempre que no tengan por objeto clarificar el cumplimiento de obligaciones vinculadas con la actividad económica ejercida por un contribuyente, responsable o tercero.

#### Resolución – Modificación de oficio:

Artículo 46º – La resolución que determine de oficio la obligación tributaria, quedará firme a los quince días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga recursos de apelación o de nulidad y apelación dentro del término señalado.

Una vez notificada la resolución que determine en formal, total o parcial la obligación tributaria, sólo podrá modificarse de oficio en contra del contribuyente o responsables, cuando surjan nuevos elementos de juicio o cuando hubiera mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

### TITULO SEPTIMO

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracción de los deberes formales – Multas:

Artículo 47º – El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección, constituye infracción que será reprimida con la multa que fijará la Ley Impositiva Anual.

Omisión – Multa:

Artículo 48º – Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20 %) hasta un doscientos por ciento (200 %) del monto de la obliga-

ción fiscal omitido, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actúen como tales.

#### Defraudación Fiscal – Multa:

Artículo 49º – Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- 1º) – Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben;
- 2º) – Los agentes de retención o de percepción de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

#### Presunciones de Fraude:

Artículo 50º – Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

- 1º) – Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos y los datos consignados en las declaraciones juradas;
- 2º) – Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- 3º) – Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsos ante la Dirección sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- 4º) – Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no se

lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifique tal omisión;

- 5º) — Cuando se lleven los libros especiales que menciona el artículo 33º de este Código;
- 6º) — Cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;
- 7º) — Cuando los contribuyentes o responsables omiten presentar las declaraciones juradas y pagar el tributo adecuado, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyente o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.

Pago de multas: Término:

Artículo 51º — Las multas por las infracciones previstas en los artículos 47º, 48º, y 49º deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 52º — La Dirección podrá no aplicar las multas previstas en los artículos 47º y 48º cuando las infracciones impliquen error excusable de hecho o de derecho.

Aplicación de Multas — Procedimientos:

Artículo 53º — La Dirección antes de aplicar la multa por la infracción prevista en el artículo 49º, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica.

Si el imputado notificado en forma legal no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía. Si compareciera con posterioridad se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fija la Dirección y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) ni superior

a noventa (90) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por acuerdo de partes.

El interesado podrá agregar informes, certificación o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse mediante proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada en la resolución que dicte en definitiva la Dirección.

La Dirección podrá disponer de medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días siguientes, la que será notificada al interesado.

La resolución impondrá la multa correspondiente o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

Sumario en la determinación: Vistas simultáneas:

Artículo 54º — Cuando en las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima facie la existencia de la infracción prevista en el artículo 49º, la Dirección podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determina la obligación tributaria. En tal caso se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 41º y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, debiendo la Dirección decidir ambas cuestiones en una misma resolución.

En este último caso, cuando la Dirección no decida sobre la multa simultáneamente, se entenderá que no ha encontrado mérito para imponerla, con la consiguiente impunidad del contribuyente.

Resoluciones — Notificaciones — Efectos:

Artículo 55º — Las resoluciones que apliquen multas deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes si dentro del término de quince (15) días de notificadas, aquéllos no interponen recurso de apelación o de nulidad y apelación. Lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 46º es aplicable al

supuesto contemplado en esta norma.  
Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor:

Artículo 56º — Las acciones y sanciones por la infracción prevista en el artículo 49º, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Punibilidad de personas jurídicas y entidades:

Artículo 57º — Los contribuyentes mencionados en los incisos 2) y 3) del artículo 20º, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo en una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los artículos 24º y 25º quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas.

## TITULO OCTAVO

### EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Plazos — Anticipos:

Artículo 58º — La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o responsable será abonada dentro de los plazos generales que establezca el Poder Ejecutivo para la presentación de aquélla, salvo disposición en contrario.

Los tributos que no exijan la presentación de declaración jurada deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición en contrario de este Código, su reglamento o ley tributaria especial.

Los tributos determinados de oficio serán abonados dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva de la Dirección, o en su caso, del Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá exigir, con carácter general o para determinada categoría de contribuyentes o responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso o del siguiente en la forma y tiempo que establezcan.

Formas — Medios de pago:

Artículo 59º — El pago de los tributos, sus

intereses, recargos y multas, en los supuestos previstos en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo anterior, deberá hacerse depositando la suma correspondiente en las oficinas que a tal efecto habilita la Dirección o en las cuentas especiales abiertas a su nombre en el Banco de Catamarca o en otros Bancos, o bien mediante cheque o giro postal o bancario sobre Catamarca, a la orden, de la Dirección, todo ello con las formalidades que establezca la Dirección y salvo disposición en contrario.

El pago de los tributos en el supuesto mencionado en el párrafo segundo del artículo anterior, se efectuará mediante estampillas fiscales, papel sellado o máquinas timbradoras habilitadas por la Dirección, salvo cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan otra forma de pago.

Fechas:

Artículo 60º — Se considera fecha de pago:

- 1º) — El día que se efectúe el depósito bancario o se pague en las oficinas habilitadas de la Dirección;
- 2º) — El día en que se tome el giro postal o bancario, siempre que sean entregado o remitido por pieza certificada a la Dirección dentro de los siete (7) siguientes, caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se entregue a la Dirección o se remita por pieza certificada;
- 3º) — El día que se entregue a la Dirección o se remita el cheque por pieza certificada;
- 4º) — El día señalado por el sello fiscal con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Estampillas fiscales y papel sellado: Requisitos:

Artículo 61º — La estampilla fiscal y el papel sellado deberá tener impreso su valor en peso, llevarán numeración correlativa y se ordenarán por series.

El papel sellado e impreso mediante máquinas timbradoras deberá contener veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros cada una.

El Poder Ejecutivo establecerá las demás

características de la estampilla fiscal y el papel sellado así como todo lo relativo a su emisión, venta, canje, inutilización y caducidad.

#### Pago total o parcial:

Artículo 62º — El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1º) — Las presentaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- 2º) — Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- 3º) — Los intereses, recargos y multas.

#### Imputación del pago — Notificación:

Artículo 63º — Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos y multas por diferentes años y efectuare un pago sin indicar a qué deuda debe imputarse, la Dirección deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excedente si lo hubiera, al tributo.

Si prospera la excepción de prescripción, la Dirección deberá imputar el pago a la deuda fiscal del año más remoto que no estuviere prescripta.

Cuando la Dirección impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el artículo 79º de este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser imputado por la Dirección a deudas derivadas de un mismo tributo, excepto en el caso que la suma abonada excediera a la obligación correspondiente, en cuyo caso se podrá imputar como pago a cuenta de otro tributo.

#### Facilidades de pago:

Artículo 64º — La Dirección podrá, con los recaudos y condiciones que establezca, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de

presentación de la solicitud respectiva, con más el interés mensual que fije la Ley Impositiva anual.

El término para completar el pago no podrá exceder de tres (3) años.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención, o de recaudación o percepción que hubiere omitido ingresar el tributo.

#### Interés por mora:

Artículo 65º — Salvo el caso indicado en el artículo anterior, los créditos fiscales por todo concepto que resulten de determinaciones practicadas por la Dirección y no sean abonadas dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, devengarán, sin necesidad de previa constitución, en mora del deudor, el interés mensual que fije la Ley Impositiva anual.

Falto de pago: Recargos resarcitorios — Cómputo — Agente de retención o percepción:

Artículo 66º — La falta de pago de los tributos en los términos establecidos en este Código o su reglamentación o en leyes tributarias especiales, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos un recargo resarcitorio de dos por ciento (2%) mensual que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial o hasta la fecha de la resolución de la Dirección que determine la obligación tributaria, en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial o hasta la fecha de la resolución de la Dirección que determine la obligación tributaria.

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los agentes de retención o de recaudación o de percepción, que no hubiesen retenido o percibido el impuesto.

#### Compensación de oficio:

Artículo 67º — La Dirección podrá compensar de oficio saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la

forma o procedimiento con que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. La Dirección compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excedente si lo hubiera, con el tributo adeudado.

**Compensación por declaración jurada rectificativa:**

Artículo 68º — Los contribuyentes o responsables que rectifiquen declaraciones juradas, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de las nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo.

Si la rectificación resultase en definitiva improcedente, la Dirección podrá reclamar los importes indebidamente compensados con más sus intereses, recargos y multas que correspondiere.

En lo que no está previsto en este Código o sus leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

**CONFUSION:**

Artículo 69º — Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocado en la situación del deudor.

**Remisión — Condonación — Presentación espontánea:**

Artículo 70º — El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer la remisión total o parcial de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de recargos o multas por infracciones

relacionadas con todos o cualesquiera de los tributos que establezca la Provincia de Catamarca, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, intimación o emplazamiento.

**Prescripción: Término:**

Artículo 71º — Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

- A) — Las facultades de la Dirección para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- B) — La facultad de la Dirección para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- C) — La acción de repetición a que se refiere el artículo 79º de este Código.

**Cómputo del término:**

Artículo 72º — El término de prescripción en el caso del apartado A) del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente: 1º) del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; 2º) del año que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada; 3º) del año en que se cometieron las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado B) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero del año siguiente, en el cual quede firme la resolución de la Dirección o del Poder Ejecutivo que determine la obligación tributaria o imponga las sanciones por infracciones o el año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

En el supuesto del apartado C) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o anticipos que se efectuaren a cuenta cuando aún no se había operado el vencimiento de dicho período, o desde el pri-

mero de enero siguiente al año de la fecha de cada pago, en forma independiente para cada uno de ellos cuando se repitan pagos relativos a un período fiscal ya vencido.

Si la repetición comprende pagos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, el término comenzará a correr independientemente para cada uno de ellos en la forma establecida en el párrafo precedente.

#### Suspensión:

Artículo 73º — Se suspenderá por el término de un año el curso de la prescripción:

- a) — En el caso del apartado A) del artículo 71º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 53º de este Código.
- b) — En el caso del apartado B) del artículo 71º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

#### Interrupción — determinación:

Artículo 74º — La prescripción de las facultades de la Dirección para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) — Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) — Por cualquier acto administrativo que tienda a determinar la obligación tributaria u obtener el pago del tributo, siempre que se notifique al deudor o se interponga demanda judicial.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la última actuación administrativa o requerimiento de pago.

#### Sanciones por infracciones — Interrupción:

Artículo 75º — La facultad de la Dirección para aplicar sanciones por infracciones, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que tuvo

lugar la infracción punible interrumpida.

#### Facultad de promover acción judicial — Interrupción:

Artículo 76º — La prescripción de la facultad mencionada en el apartado b) del artículo 71º se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

#### Acción de repetición — Interrupción:

Artículo 77º — La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 79º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan sesenta días de transcurrido el término conferido a la Dirección para dictar resolución si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

### TITULO NOVENO REPETICION POR PAGO INDEBIDO

#### Devolución de tributos — Intereses, recargos y multas:

Artículo 78º — La Dirección deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, o de oficio, acreditarlos o devolverles las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Dirección y que corresponda a tributos no adeudados o abonados en cantidades mayor que la debida.

La devolución total o parcial de un tributo obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto la multa prevista en el artículo 47º de este Código.

Cuando la devolución se disponga a pedido del contribuyente o responsable, la suma repetida devengará el interés del tipo corriente que cobre el Banco de Catamarca por descuento de documento, a partir de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda ante la Dirección.

Demanda de repetición: Pruebas — Determinación — Renacimiento de las acciones y

poderes prescriptos:

Artículo 79º — Los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio. Con la demanda deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas.

La demanda de repetición obliga a la Dirección a practicar la determinación total de la obligación tributaria con respecto al período y al tributo de que se trate, y en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.

La determinación total de la obligación tributaria no será obligatoria para la Dirección cuando el demandante probara como fundamento de la acción promovida que no es contribuyente ni responsable del tributo que abonó y cuya repetición solicita.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y facultades del Fisco, estas renacerán por el período fiscal al que se impute la devolución y hasta el límite de la cantidad que se reclama. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Procedimiento:

Artículo 80º — Interpuesta la demanda, la Dirección, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el artículo 41º a sus efectos y dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda. La resolución será notificada al demandante.

Resolución — Término para apelar:

Artículo 81º — La resolución de la Dirección quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el demandante interponga dentro de ese término recurso de apelación o de nulidad y apelación.

Si la Dirección no dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer los recursos mencionados en el párrafo

anterior.

Requisito previo para recurrir a la justicia:

Artículo 82º — La demanda de repetición ante la Dirección y el recurso ante el Poder Ejecutivo Provincial son requisitos previos para recurrir a la justicia.

Improcedencia — Acción de repetición:

Artículo 83º — La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por la Dirección o por el Poder Ejecutivo mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación fiscal de los inmuebles cuando haya sido establecido con carácter definitivo por la Dirección de Catastro, conforme con las normas respectivas o por los Organismos competentes.

## TITULO DECIMO

### RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS

Resoluciones apelables — Recursos:

Artículo 84º — Contra las resoluciones de la Dirección que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación o de nulidad y apelación ante el Poder Ejecutivo Provincial.

Interposición del recurso — Requisitos:

Artículo 85º — El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección, personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo de retorno dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cauce al apelante la resolución apelada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o

acompañarse pruebas que se refieren a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada.

#### Resolución sobre procedencia del recurso:

Artículo 86º — Dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso de apelación, la Dirección sin más trámites ni sustancias examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndole o denegándolo.

#### Evaluación de la causa:

Artículo 87º — Si la Dirección concede el recurso, dentro de los quince (15) días siguientes deberá elevar la causa al Ministerio de Economía juntamente con un escrito respondiendo los agravios del apelante.

#### Recurso directo:

Artículo 88º — Si la Dirección deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Ministerio de Economía. Transcurrido el término sin que se interpongan el recurso de queja la Resolución quedará firme.

#### Recurso directo: Remisión de actuaciones — Revocación — Traslado:

Artículo 89º — Recibida la queja, el Ministerio de Economía oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días siguientes. La Resolución del Ministerio de Economía sobre la procedencia del recurso deberá dictarse dentro de los quince (15) días de recibidas las actuaciones y será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución concediendo el recurso interpuesto, conferirá traslado a la Dirección para que responda a los agravios del apelante en la forma prevista en el Artículo 87º debiendo contarse el término de quince (15) días desde la recepción de los autos

Recurso de nulidad y apelación: Procedencia: — Normas aplicables:

Artículo 90º — El recurso de nulidad y aplicación procede por vicios de procedimientos, defectos de forma en la Resolución o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Ministerio de Economía no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición y sustanciación del recurso de nulidad y apelación se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Ministerio de Economía podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

#### Procedimiento ante el Poder Ejecutivo:

Artículo 91º — El procedimiento ante el Poder Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad de apelación se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación.

Recibidas las actuaciones, el Ministerio de Economía ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme con el artículo 85º y que considere conducente disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Ministerio de Economía resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable el proveído respectivo será notificado a la Dirección para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones y verificaciones que estime conveniente.

#### Medidas para mejor proveer:

Artículo 92º — El Ministerio de Economía podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario de la Dirección para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar sus diligenciamientos y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

**Posiciones: Plazo:**

Artículo 93º — Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Ministerio de Economía ordenará su clausura y correrá vista de las actuaciones al Fiscal de Estado, quien deberá expedirse sobre el problema en cuestión, pudiendo solicitar al Ministerio de Economía se dispongan nuevas medidas para mejor proveer conforme al artículo anterior. El dictamen del Fiscal de Estado deberá producirse dentro de los treinta (30) días de la fecha en que se le corriera vista.

Producido el dictamen, las actuaciones volverán al Ministerio de Economía y éste resolverá en definitiva, dentro de los treinta (30) días de esta última recepción, notificándose de la decisión a la recurrente, al Fiscal de Estado y a la Dirección de Rentas.

**Efecto suspensivo del recurso:**

Artículo 94º — La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación suspende la obligación de pago de los tributos, recargos y multas pero no el curso de interés mencionado en el artículo 65º.

El Ministerio de Economía podrá condenar total o parcialmente el pago de los recargos y multas por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

**Demanda contencioso administrativa — Opción por vía ordinaria — solve-et-respete:**

Artículo 95º — El Fiscal de Estado o el contribuyente o responsable podrán interponer demanda contencioso-administrativo ante la Corte de Justicia contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía o cuando éste no hubiera dictado resolución vencido el plazo establecido en el artículo 93º.

La demanda deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución definitiva o aclaratoria de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior.

Contra las resoluciones que resuelvan demandas de recepción el contribuyente podrá optar por iniciar, dentro del término señalado anteriormente, demanda ordinaria ante la justicia o demanda contencioso administrativa.

Será requisito para promover demanda contencioso-administrativa u ordinaria ante la Justicia, el pago previo de los tributos, recar-

gos e intereses, no así de las multas, cuyo pago podrá afianzarse.

**Facultad de cobro de sumas repetidas por el contribuyente—Fianza:**

Artículo 96º — Cuando el Ministerio de Economía hiciera lugar en todo o en parte a una demanda de repetición y el Fiscal de Estado promoviera demanda contencioso-administrativa, el contribuyente o responsable podrá exigir la entrega de las sumas respectivas, afianzando debidamente su importe.

**Aclaratoria:**

Artículo 97º — Dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones del Ministerio de Economía o de la Dirección, podrá el contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado, en su caso solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

El término para apelar o para promover demanda contencioso-administrativa u ordinaria correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.

**TITULO DECIMO PRIMERO****EJECUCION POR APREMIO**

**Procedencia:**

Artículo 98º — El cobro judicial de los tributos, recargos, intereses y multas que no hubieran sido abonadas en plazos establecidos, se efectuará por la vía del juicio de apremio regulado por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

**Competencia:**

Artículo 99º — El juicio de apremio será tramitado ante el Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Paz según corresponda del domicilio fiscal del deudor en la Provincia o del lugar donde corresponda el cumplimiento de la obligación.

**Procedimiento: Citar a estar a derecho — Rebeldía:**

Artículo 100º — La citación a estar a derecho se practicará en el domicilio fiscal del deudor.

Cuando no se conociese el domicilio del demandado en la Provincia o fuera incierto o dudoso, se lo citará por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y Judicial. Si el demandado no compareciera se seguirá el juicio en rebeldía conforme las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

La notificación de la rebeldía se practicará en la misma forma que la citación a estar a derechos.

Título ejecutivo y poderes de los representantes del fisco — Requisitos:

Artículo 101º — Será título hábil para la ejecución, la liquidación de deuda expedida por la Dirección con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo. Los poderes de los representantes del Fisco serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con los recaudos establecidos en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Excepciones: Enumeraciones Taxativas:

Artículo 102º — Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- 1º) — Inhabilidad del título por vicios de forma.
- 2º) — Pago total.
- 3º) — Facilidades para el pago concedidas por la Dirección conforme lo dispuesto por el Artículo 64º.
- 4º) — Pendencia de recurso autorizado por este Código.
- 5º) — Prescripción.
- 6º) — Cuando el contribuyente o responsable no haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el inciso 8) del Artículo 32º de este Código y opusiera la excepción de pago, las costas se impondrán por su orden.

Prueba documental — Admisibilidad:

Artículo 103º — Sólo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opongan excepciones, salvo cuando se tratare de informes por escrito

de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, en cuyo supuesto tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con la debida especificación y producirse en el término no mayor de quince (15) días que a ese efecto señalara el juez.

No procediéndose en la forma indicada precedentemente el juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.

Audiencias para informar:

Artículo 104º — Vencido el término que se hubiera acordado para producir las pruebas conforme lo dispuesto en el artículo anterior se pondrán los autos a la oficina por el término de tres (3) días dentro de los cuales las partes podrán presentar un informe sobre el mérito de la prueba rendida.

Sentencias :

Artículo 105º — El Juez dictará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes de vencido el término anterior o del otorgado para oponer excepciones, o de aquél en que se hubieran practicado las diligencias para mejor proveer.

Ejecución de sentencia :

Artículo 106º — Si la sentencia manda llevar adelante la ejecución se procederá en todo con arreglo a lo prescripto para el juicio ejecutivo por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Inapelabilidad de la sentencia :

Artículo 107º — Contra la sentencia de remate, el ejecutado no podrá interponer recurso alguno, salvo en lo que respecta al monto de los honorarios profesionales regulados.

La sentencia será apelable por el ejecutante y el recurso se concederá en relación.

Remate:

Artículo 108º — Cuando deban rematarse bienes embargados, la designación del martillero se hará por sorteo y los edictos deberán publicarse en el Boletín Oficial y Judicial únicamente.

## Exención de dar Fianza :

Artículo 109º — El fisco queda dispensado de dar fianza o caución a todos los casos que dicho requisito es exigido al actor por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

## Embargo preventivo — Sostituibilidad — Suspensión de la caducidad :

Artículo 110º — En cualquier momento podrá la Dirección Provincial solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del término de ciento ochenta (180) días la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de apremio.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá en los casos de recursos deducidos ante el Poder Ejecutivo, desde la fecha de interposición del recurso y hasta quince (15) días después de quedar firme la sentencia definitiva.

## TITULO DECIMO SEGUNDO

## ACTUALIZACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

## Actualización — Enunciación :

Artículo 111º — Todas las deudas fiscales que los contribuyentes responsables, agentes de recaudación, retención y/o percepción, no abonadas en los términos establecidos por este Código y normas complementarias serán actualizadas desde el momento de su devengamiento.

Los créditos fiscales a favor del contribuyente, se actualizarán a partir del pedido de devolución.

A los efectos de la actualización se aplicará el índice de precios mayoristas no agropecuarios que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.

Artículo 112º — La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte de la Dirección Provincial de Rentas.

Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda por impuesto y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de éste.

## Actualización de sanciones:

Artículo 113º — Serán actualizadas las sanciones por infracciones. La actualización, integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en el Código y Leyes Tributarias especiales.

## Embargo — Actualización:

Artículo 114º — Cuando la Dirección solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad la actualización precautiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adecuada.

## Repetición :

Artículo 115º — Para que proceda la repetición prevista en el artículo 78º deberá haberse satisfecho el importe de la actualización correspondiente al impuesto que se intenta repetir.

## LIBRO SEGUNDO — PARTE ESPECIAL

## TITULO PRIMERO

## IMPUESTO INMOBILIARIO

## CAPITULO PRIMERO

## HECHO IMPONIBLE

## Inmuebles comprendidos :

Artículo 116º — Por todos los inmuebles ubicados en la Provincia de Catamarca, se pagará un impuesto anual, de acuerdo a las normas que se establecen en este Título y las alícuotas y mínimos que fija la Ley Impositiva Anual.

## Nacimiento de la obligación tributaria :

Artículo 117º — La obligación tributaria se genera por el solo hecho del dominio o posesión a título de dueño de los inmuebles, con

presecuencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, en el padrón de contribuyentes o de la determinación por parte de la Dirección.

Cuando se incorporen al padrón respectivo inmuebles no inscriptos cuyo dominio o posesión datare de más de cinco (5) años, se abonará el impuesto con los recargos y multas que correspondan por los últimos cinco (5) años.

Por el excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real y respecto de las mejoras de denunciadas en la oportunidad debida, se pagará el impuesto con los recargos y multas que correspondieren por los últimos cinco años.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

#### Propietarios y poseedores aninus domini:

Artículo 118º — Son contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia.

#### Transferencias — Efectos :

Artículo 119º — Cuando se verifique la transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención comenzará a regir, respectivamente, el primero de enero del año siguiente al de la fecha de inscripción de la escritura traslativa de dominio en el Registro de la Propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 126º.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir al año siguiente a la fecha de la toma de posesión.

#### Responsables por deuda ajena:

Artículo 120º — Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio o de constitución de un derecho real sobre inmuebles, no podrán autorizarlos sin que previamente se presente un certificado de la Dirección o los comprobantes de pago respectivos en los que conste la extención de la obligación tributaria correspondiente al inmueble en cuestión, hasta el año de la operación inclusive.

## CAPITULO TERCERO

### BASE IMPONIBLE

#### Valuación Fiscal — Coeficientes — Reclamo:

Artículo 121º — La base imponible del impuesto es la valuación fiscal de cada inmueble, efectuada por la Dirección Provincial de Catastro, multiplicada por los coeficientes de actualización que fije la Ley Impositiva Anual, la que además, podrá establecer el impuesto mínimo a pagar por cada inmueble y por cada lote comprendido en lotes autorizados.

Artículo 122º — En caso de disconformidad con la valuación practicada o con los valores que resulten de aplicar los coeficientes de actualización, los contribuyentes podrán efectuar su reclamo ante el Jurado de Evaluación, según lo prescripto por las leyes vigentes.

#### Rectificación de las valuaciones:

Artículo 123º — Las valuaciones establecidas podrán ser rectificadas en los siguientes casos:

- a) Por accesión o por supresión de edificios o mejoras;
- b) Por error de superficie;
- c) Por subdivisión o unificación de los inmuebles;
- d) Por error evidente en la determinación del valor fiscal;
- e) Por valorización o desvalorización proveniente de la realización de obras públicas o mejoras, o por la acción de agentes naturales.

#### Revalúos :

Artículo 124º — El Poder Ejecutivo podrá disponer como medida de carácter general, en todo el territorio de la Provincia, o en uno o más departamentos, la revaluación de todos los inmuebles, anualmente o en plazos mayores.

#### Modificación de las valuaciones — Efectos:

Artículo 125º — Las modificaciones de las valuaciones surtirán efectos impositivos desde el primer día del año siguiente a aquel en que fueron efectuadas.

Inmuebles indivisos :

Artículo 126º — Por los inmuebles indivisos el impuesto podrá ser exigido íntegramente a cualquiera de los condóminos, quienes responden solidariamente de su pago.

COMUNICACIONES :

Artículo 127º — Toda modificación o mejora en los inmuebles que determine una variación en su valor, deberá ser comunicada fehacientemente a la Dirección Provincial de Rentas, dentro de los treinta (30) días de realizada o de haber sido terminada o habilitada de obra.

Recargos :

Artículo 128º — La Ley Impositiva Anual podrá fijar recargos especiales en el impuesto que corresponda tributar por los inmuebles rurales que permanezcan improductivos o los terrenos urbanos que permanezcan baldíos, conforme a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO CUARTO

### EXENCIONES

Enumeración:

Artículo 129º — Quedan exentos del pago de este impuesto:

a.— Exenciones subjetivas:

1º) — Los inmuebles del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y sus Municipalidades y de las entidades autárquicas;

b.— Exenciones objetivas:

1º) — Los templos y en general todos los inmuebles destinados al culto de las religiones que se practiquen en la Provincia;

2º) — Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, establecimientos de caridad, colegios, bibliotecas públicas, escuelas, universidades, sala de primeros auxilios, puesto de sanidad y de bomberos voluntarios, siempre que los servicios que presten sean gratuitos y destinados al público en general y que dichos

inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito;

3º) — Los inmuebles que sean de propiedad de instituciones deportivas de aficionados, mutuales, cooperativas gremiales, asociaciones profesionales con personería gremial y sociedades rurales de fomento, siempre que estén afectados directamente a sus fines específicos.

Artículo 130º — Los terrenos baldíos que no puedan edificarse por impedimentos técnicos o legales y los que constituyan la única propiedad de una persona física, estarán exentos del recargo establecido de acuerdo al artículo 128º.

Requisitos — Vigencia:

Artículo 131º — Para gozar de las exenciones previstas en los incisos 1), 2) y 3) del apartado b) del artículo 129º y de la exención prevista en el artículo 130º, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención, que comenzará a regir, si correspondiera, a partir del primero de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud.

Las exenciones previstas en el inciso 1º) del apartado a) del Artículo 129º, regirán a partir del primero de enero del año siguiente al de la afectación o adquisición del dominio en su caso.

## CAPITULO QUINTO

### DETERMINACION DEL IMPUESTO

Forma:

Artículo 132º — El impuesto será determinado por la Dirección, la que expedirá las liquidaciones para su pago, o mediante declaración jurada en los casos que establezca el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO SEXTO

### PAGO

Forma:

Artículo 133º — El impuesto establecido en

*Servidumbre y anticresis:*

Artículo 159º — La base imponible en los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y anticresis será:

- 1º) En la servidumbre estará constituida por el monto estipulado por las partes en el contrato de constitución;
- 2º) En la anticresis por el capital e intereses estipulados entre el deudor y el acreedor anticresista.

*División de condominio:*

Artículo 160º — En las divisiones de condominio realizadas en especie, particular o judicialmente, el impuesto se liquidará sobre el monto total de los bienes, calculado sobre la base imponible del impuesto inmobiliario o el valor que se le asigne a los efectos de la división si fuere mayor que aquélla.

*Concesión:*

Artículo 161º — En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos.

Si no se determina valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizarse, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su desenvolvimiento.

*Proveeduría y suministro:*

Artículo 162º — En los contratos de proveedurías o suministro a reparticiones públicas, el impuesto se aplicará sobre su valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada. Cuando no esté previsto el valor total del contrato y su objeto se entregue en forma fraccionada, la base imponible estará constituida por el valor de los bienes entregados en cada suministro.

*Valor indeterminado:*

Artículo 163º — Cuando el valor de los ac-

tos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar dentro de los plazos establecidos para el pago del impuesto y en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Si la Dirección aceptara dicha estimación, el pago efectuado de conformidad a la misma tendrá carácter definitivo y no podrá exigir diferencia alguna aún cuando el valor del acto resultara con posterioridad superior a la estimación.

Si la Dirección impugnara la estimación formulada por las partes practicará una determinación de oficio.

Cuando no existan elementos suficientes para practicar una determinación, se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

## CAPITULO CUARTO

## EXENCIONES

*Enumeración — Exenciones subjetivas:*

Artículo 164º — Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1º) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus Municipalidades y las entidades autárquicas;
- 2º) Las fundaciones, las sociedades civiles y las simples asociaciones civiles o religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro y las asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado.

*Enumeración — Exenciones objetivas:*

Artículo 165º — En los casos que se expresan a continuación, quedan exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, concretos u operaciones:

- 1º) Los instrumentos correspondientes a créditos otorgados por Bancos e Instituciones oficiales en virtud de planes de fomento;
- 2º) Las finanzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios Públicos, personal contratado por el Estado

- Provincial y Municipalidades y reparticiones autárquicas, otorguen por razón de sus cargos;
- 3º) Las fianzas que se otorgué para garantizar pago de tributos;
  - 4º) Los recibos o cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero;
  - 5º) Las cuentas o facturas con o sin especificación de precio y conforme del deudor, los vales que no consignen la obligación de pagar suma de dinero y las simples constancia de su remisión o entrega. Las notas de pedido de mercadería y las boletas que expiden los comerciales como consecuencia de sus ventas al contado;
  - 6º) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital o capital y/o intereses;
  - 7º) Los adelantos entre bancos y las transferencia que efectúen entre sí las bases matrices y sucursales de un mismo bando, con motivo de sus propias operaciones;
  - 8º) Los depósitos y extracciones de cajas de ahorro;
  - 9º) Los cheques;
  - 10º) Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre una cooperativa de créditos.

## CAPITULO QUINTO

### PAGO

#### *Forma:*

Artículo 166º — El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Dichos valores fiscales, para la validez del pago, deberán ser utilizados por sello fechador de la Dirección o agentes expendidos, del Banco de Catamarca o de las reparticiones que indica el Poder Ejecutivo. No se requerirá declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas del Poder Ejecutivo o de la Dirección. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recau-

dadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sellado que se solicite salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.

#### *Bancos Particulares:*

Artículo 167º — Los bancos particulares podrán utilizar los valores fiscales de sus propios documentos previa autorización y con los recaudos que establezca el Poder Ejecutivo. La autorización podrá serles retirada cuando infrinjan las normas que regulen este impuesto sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

#### *Plazos:*

Artículo 168º — Los instrumentos públicos y privados sometidos a este impuesto otorgados en la Capital, deberán ser repuestos dentro del término de veinte días y dentro del término de sesenta días los otorgados en el interior de la Provincia ó fuera de la misma. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, estos plazos comenzarán a regir desde el día en que aquellos entren en vigencia.

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que los establecidos en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

Los contratos de sociedades suscriptos fuera de la Provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en jurisdicción de la Provincia.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y sus entidades autárquicas, el término para su pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

#### *Fecha de otorgamiento — Raspaduras o enmiendas:*

Artículo 169º — En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervinientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo recargo por mora establecido por el Artículo 177º de este

Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieren salvadas. El impuesto aplicable será el vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Dirección o presentados espontáneamente para su reposición.

*Varios ejemplares:*

Artículo 170º — Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares, las estampillas se adherirán en la oficina recaudadora o se timbrará uno de ellos y se dejará constancia en los restantes, del número y valor de las estampillas utilizadas o número de impresión y valor del timbrado.

*Elevación a escritura pública:*

Artículo 171º — Cuando se eleve a escritura pública un instrumento privado en el que hubiere repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere.

*Escrituras Públicas:*

Artículo 172º — El impuesto correspondiente a los actos formalizados en escritura pública, se pagará mediante liquidación confeccionada por el escribano actuante en formularios especiales conforme lo establezca la Dirección.

## CAPITULO SEXTO

### DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE INFRACCIONES

*Recargos:*

Artículo 173º — La falta de pago de este impuesto en los términos establecidos en el Artículo 172º hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con el tributo, los siguientes recargos:

- a) Cuando la reposición se efectúa con un retardo de hasta un mes, el veinte por ciento (20%);
- b) Cuando la reposición se efectúa con más de un mes de retardo y hasta dos

(2) meses, el cincuenta por ciento (50%);

- c) Cuando la reposición se efectúa con más de dos (2) meses de retardo y hasta seis (6) meses, el ciento por ciento (100%);
- d) Cuando la reposición se efectúa con más de seis meses de retardo el doscientos por ciento (200%);

Los mencionados porcentajes de recargo se aplican sobre el monto de impuesto omitido y operan en sustitución del recargo general establecido por el Artículo 66º de este Código. Las multas por omisión o defraudación no serán aplicables cuando correspondan los recargos de este artículo.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reducir o eliminar los recargos establecidos en este artículo para el caso de presentación espontánea del infractor, con los recaudos que establece el Artículo 70º de este Código.

## TITULO CUARTO

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

#### CAPITULO PRIMERO

#### HECHO IMPONIBLE

*Definición — Radicación:*

Artículo 174º — Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia de Catamarca se pagará un impuesto único, de acuerdo con la clasificación que fija la Ley Impositiva Anual.

*Chapa de identificación:*

Artículo 175º — El pago de este impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que correspondiere en su caso.

*Municipalidades — Prohibición:*

Artículo 176º — Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer otro tributo, cualquiera fuese su denominación que afecte a los automotores y acoplados sometidos a este impuesto.

## CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y  
DEMAS RESPONSABLES

Artículo 177<sup>o</sup> — Son contribuyentes del presente impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados.

Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados, que deberán estar inscriptos en la Dirección de Rentas, están obligados:

- 1<sup>o</sup>) A asegurar la inscripción del vehículo y al pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto.
- 2<sup>o</sup>) A la presentación de una declaración jurada mensual de las operaciones de compra-venta de automotores y acoplados que hayan realizado.

Dichos responsables deberán exigir de los compradores de automotores usados el registro en la Dirección de Rentas de la transferencia de dominio a su favor, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas, considerándose en caso contrario, deudores solidarios por las sumas que resulten del incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente y de la multa que establecerá a tal efecto la Ley Impositiva.

## CAPITULO TERCERO

## BASE IMPONIBLE

*Enunciación:*

Artículo 178<sup>o</sup> — El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas son los índices con los que la Ley Impositiva Anual determinará la base imponible y fijará las escalas del impuesto.

La carga transportable o el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados al transporte de cargas, son además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

## CAPITULO CUARTO

## EXENCIONES

*Enumeración:*

Artículo 179<sup>o</sup> — Están exentos del pago del impuesto:

*A.— Exenciones Subjetivas:*

- 1<sup>o</sup>) Los vehículos automotores y acoplados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales, de sus Municipalidades y de las reparticiones autárquicas.
- 2<sup>o</sup>) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea probada a satisfacción de la Dirección.
- 3<sup>o</sup>) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad de cuerpo de bomberos voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.
- 4<sup>o</sup>) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representan, siempre que estén afectado a su función específica.
- 5<sup>o</sup>) Las cooperativas siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado y la respectiva Matrícula Nacional, expedida por el Instituto Nacional de acción Cooperativa.

*B.— Exenciones objetivas:*

- 1<sup>o</sup>) Los vehículos automotores y acoplados patentados, fuera de la Provincia o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de un (1) mes.
- 2<sup>o</sup>) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

## CAPITULO QUINTO

## PAGO

*Forma:*

Artículo 180º — El pago del impuesto se efectuará en las condiciones y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

Cuando se trate de motos, motonetas y afines deberán presentar en el momento de efectuar el pago de estos impuestos la credencial que a tal fin otorgará la Dirección.

El mismo acreditará la titularidad de la unidad, conteniendo todos los datos de individualización del vehículo, como así mismo la inscripción de gravámenes que los afecten.

## CAPITULO SEXTO

## DE LA IMPOSICION

*Reducción:*

Artículo 181º — Para los vehículos nuevos cuya radicación se afectúe en el segundo, tercero o cuarto trimestre, el impuesto será reducido en una cuarta parte, en una mitad o en tres cuartas partes, respectivamente. El nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso. — Vehículos provenientes de otra jurisdicción. Nacimiento de la obligación:

Artículo 182º — En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuera la fecha de radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación se considerará a partir del año siguiente, siempre que justifiquen el pago del impuesto en la jurisdicción de origen correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación. En los casos en que como consecuencia de la baja se hubiera pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, corresponde exigir el gravamen por el período restante.

*Baja por cambio de radicación:*

Artículo 183º — Cuando la baja por cambio de radicación del vehículo se comunica durante el mes de enero, no corresponderá el pago del impuesto. Producido a partir del 1º

de Febrero procederá el pago de la totalidad del mismo.

*Baja por destrucción, desarme, robo y hurto:*

Artículo 184º — En los casos de baja por destrucción total o desarme que se produzca en el primero, segundo, tercero o cuarto trimestre, procede el pago del impuesto en la proporción del 25, 50, 75 ó 100%, respectivamente.

Cuando se soliciten cancelaciones de cuentas corrientes impositivas por robo o hurto, el pago del impuesto se hará efectivo en la misma proporción establecida en el párrafo anterior, a partir de la fecha del pedido de cancelación.

## TITULO QUINTO

## IMPUESTO A LAS LOTERIAS

## CAPITULO PRIMERO

## HECHO IMPONIBLE

*Definición:*

Artículo 185º — La venta de billetes de loterías en el territorio de la Provincia, de cualquier procedencia, queda sujeta al pago del impuesto que se establece en este Título.

## CAPITULO SEGUNDO

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

*Enunciación — Agentes de Percepción:*

Artículo 186º — Son contribuyentes de este impuesto, los que introduzcan los billetes de loterías al territorio de la Provincia.

Artículo 187º — Responden solidariamente con el introductor de los billetes de loterías, por el pago del impuesto y las multas que pudieren corresponder, los revendedores de aquéllos.

Artículo 188º — Todos los que introduzcan billetes de loterías a la Provincia, deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará la Dirección Provincial de Rentas.

## CAPITULO TERCERO

## BASE IMPONIBLE

*Valor - Fracción del Billete:*

Artículo 189º — El impuesto se aplicará sobre cada una de las fracciones en que pueda dividirse el billete de loterías, y en proporción al precio de venta de las mismas, de acuerdo con la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual.

Artículo 190º — Por la venta de billetes de loterías, de procedencia extranjera, se pagará el doble del impuesto, que conforme con lo dispuesto por el Artículo anterior, establezca la Ley Impositiva Anual, para la venta de billetes de loterías procedentes de otras Provincias de la República.

## CAPITULO CUARTO

## PAGO

*Forma:*

Artículo 191º — El introductor o agenciero de los billetes de loterías, antes de ponerlos en venta, deberá presentar la totalidad de los mismos ante la Dirección Provincial de Rentas, acompañados de una declaración jurada, donde conste:

Fecha de la jugada; valor de comercialización de cada número; cantidad y detalle completo de numeraciones e importe del impuesto.

La Dirección, en base a la citada declaración formulará el cargo correspondiente y procederá a sellar el reverso de todos los billetes de loterías quedando los mismos en condiciones de ser puesto en circulación. Los billetes de loterías, deberán llevar asimismo el sello del introductor o agenciero.

Producido el sorteo, el agenciero o introductor dentro del plazo establecido en la reglamentación, obrando como agente de retención, acreditará fehacientemente las devoluciones efectuadas por los billetes de cada jugada no vendidos y abonará el impuesto por la diferencia resultante.

## TITULO SEXTO

## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

## CAPITULO PRIMERO

## SERVICIOS RETRIBUIBLES

*Servicios Administrativos y Judiciales:*

Artículo 192º — Por los servicios que presta la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, enumerados en este Título o en sus Leyes especiales, se pagarán las tasas que fija la Ley Impositiva Anual.

*Normas Supletorias:*

Artículo 193º — En la aplicación de las tasas, supletoriamente rigen las disposiciones del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código.

*Tasa Mínima:*

Artículo 194º — En las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fija la Ley Impositiva Anual.

## CAPITULO SEGUNDO

## CONTRIBUYENTES

*Enunciación:*

Artículo 195º — Son contribuyentes de las tasas los usuarios del servicio retribuable o quienes realicen las actuaciones gravadas.

## CAPITULO TERCERO

## EXENCIONES

*Objetivos:*

Artículo 196º — El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus Municipalidades y las entidades autárquicas están exentos del pago de las tasas correspondientes.

*Subjetivas - Actuaciones Administrativas:*

Artículo 197º — Están exentos de la paga de las tasas de actuación las siguientes actuaciones administrativas:

- 1º) Las actuaciones relacionadas con donaciones de bienes a favor del Estado

Nacional, del Estado Provincial o de las Municipalidades de la Provincia y entidades autárquicas y de la Iglesia Católica;

- 2º) Las actuaciones ante la administración realizadas por funcionarios o empleados públicos por asuntos vinculados a sus cargos y las que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la administración;
- 3º) Las actuaciones relacionadas con jubilaciones, pensiones, subsidios y devoluciones de descuentos de sumas indebidamente percibidas por la administración pública y los certificados de supervivencia de jubilados y pensionados;
- 4º) Las actuaciones relacionadas con notas—consultas dirigidas a la administración Pública;
- 5º) Las actuaciones y los servicios correlativos que tengan por objeto corregir errores imputables a la administración pública;
- 6º) Las actuaciones originadas por los contribuyentes o responsables acompañando letras, giros, cheques u otros valores para el pago del impuesto;
- 7º) Las actuaciones ante la Administración Pública por cobro de sumas menores de diez (10) pesos;
- 8º) Las actuaciones sobre devolución de depósito de garantía;
- 9º) Las actuaciones ante la administración vinculadas a trámites de declaratoria de pobreza;
- 10º) Los certificados de domicilio, de buena conducta y de salud;
- 11º) Las cédulas de identidad para escolares;
- 12º) Las actuaciones relacionadas con la obtención de pasaportes otorgados a solicitud de agentes consulares a favor de personas carentes de recursos o para repatriarlas a su país de origen;
- 13º) Las actuaciones relacionadas con certificados escolares;
- 14º) Las actuaciones ante Instituciones provinciales por préstamos u otras gestiones que deban realizar los funcionarios y empleados públicos.

Artículo 198º — Están exentas de los pagos de las tasas de actuación y tasa de justicia las siguientes actuaciones ante el Poder Judicial:

- 1º) Los juicios cuyo valor no exceda de Cien (100) Pesos;
- 2º) Las actuaciones para el otorgamiento de cartas de pobreza y las realizadas ante cualquier fuero por quienes las hubieren obtenido;
- 3º) Las actuaciones ante el fuero del Trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros a sus causas habientes;
- 4º) Las cédulas de notificación que se dejan en el domicilio de los litigantes;
- 5º) Los juicios de alimentos, las acciones tendientes al reconocimiento del estado de familia, los juicios sobre tendencia de hijos, las venias para contraer matrimonio, y los juicios de tutela, curatela y adopción y los promovidos por los asesores de Menores en ejercicio de su Ministerio;
- 6º) Las actuaciones relativas a rectificación de partidas de estado civil;
- 7º) Las informaciones para justificar la edad, el estado, la nacionalidad o identidad de las personas;
- 8º) Los juicios de expropiación inversa.

## CAPITULO CUARTO

### PAGO

#### *Forma:*

Artículo 199º. — Las tasas serán abonadas en la forma que establece el Artículo 170º de este Código, salvo disposición en contrario.

#### *Falta de Pago — Recargos:*

Artículo 200º. — Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuando comprobaren la falta de pago de tasa de actuación y de justicia emplazarán al contribuyente para que las abone dentro del término de quince (15) días, vencido el cual se aplicarán los recargos previstos en el Artículo 177º de este Código.

#### *Oportunidad de Pago:*

*Subjetivas — Actuaciones ante el Poder Judicial:*

Artículo 201º. — Las tasas serán abonadas, en el momento de solicitarse el servicio, salvo cuando se tratase de tasas proporcionales.

Las tasas de justicia serán abonadas al iniciarse los procesos o al realizarse los actos procesales sujetos al pago de la misma, salvo cuando se tratase de tasas proporcionales y la base para su aplicación deba surgir en una etapa posterior del proceso, en cuyo caso se pagarán cuando esté terminada dicha base.

Las tasas de actuación se pagarán por cada foja que se utilice en la formación del expediente, por cada foja correspondiente a toda otra copia, constancia o comunicación que expida el Juzgado u oficina pública donde aquél se tramita y por cada foja de todo documento que se agregue.

## CAPITULO QUINTO

### ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

#### *Forma de Reposición:*

Artículo 202º. — Todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva Anual, o en papel común del mismo tamaño útil repuesto con estampillas fiscales de valor equivalente o mediante máquina timbradora.

#### *Tasas Retributivas Especiales:*

Artículo 203º. — Además de las tasas de actuación establecidas en el artículo anterior, se pagará tasas retributivas especiales por los servicios administrativos que enumera en forma discriminativa la Ley Impositiva Anual u otras leyes especiales.

#### *Sujeto Pasivo:*

Artículo 204º — Cuando la Administración Pública actúa de oficio, el importe de las tasas a que se refiere este Título será abonado por el sujeto contra el cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo hubiere originado resultara debidamente acreditada. En caso contrario, se reintegrará al interesado el importe de las tasas que hubiere abonado en defensa de sus derechos.

## CAPITULO SEXTO

### ACTUACIONES ANTE EL PODER EJECUTIVO

#### *Forma de Reposición:*

Artículo 205º — Las actuaciones ante el Poder Judicial deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva Anual o en papel común del mismo tamaño útil repuesto con estampillas fiscales de valor equivalente o mediante máquina timbradora.

#### *Tasas Retributivas Especiales:*

Artículo 206º — Además de las tasas de actuación establecidas en el artículo anterior, se pagarán tasas retributivas especiales por los servicios que preste el Poder Judicial enumerados por la Ley Impositiva Anual u otras leyes especiales.

## TITULO SEPTIMO

### IMPUESTO DE MARCAS Y SEÑALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### HECCHO IMPONIBLE

Artículo 207º — Todo propietario de ganado, para acreditar la propiedad de éste, queda obligado a adoptar una marca y señal si se trata de ganado mayor, o una señal en caso de que los animales sean ganado menor, y está sujeto al pago del impuesto que se establece en este Título por el uso de las marcas y señales.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### BASE PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

Artículo 208º — Las marcas y señales deberán inscribirse en el Registro respectivo de la Dirección Provincial de Rentas, la que autorizará el uso de las mismas, sin cuyo requisito no tendrán validez.

La Ley Impositiva Anual fijará el recargo al incumplimiento de la obligación a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 209º — La inscripción de las marcas y señales tendrán efecto, por diez (10) años a partir de la fecha de la inscripción y podrá renovarse por igual período.

Artículo 210º — En caso de no efectuarse la renovación a los noventa (90) días de vencido el término de diez (10) años, la Dirección procederá a dar de baja al Registro correspondiente.

Pudiendo el mismo ser otorgado a igual contribuyente dentro de los noventa (90) días posteriores al término fijado en el párrafo anterior, caso contrario queda vacante la Marca y Señal, y podrá ser adjudicada a quien la solicite.

La Ley Impositiva Anual, fijará el recargo correspondiente a los últimos noventa (90) días de plazo.

Artículo 211º — A partir de la vigencia de este Código, las Marcas y Señales a registrarse deberán observar la reglamentación que dicte la Dirección. Esta reglamentación deberá ajustarse a las siguientes normas:

1. — *Marcas:*

- a) Consistirán en figuras perfectamente diferenciables;
- b) No se permitirán diseños que puedan ser objeto de superposición con otras marcas, o de adicionales que induzcan a confusión alguna;
- c) No podrán exceder de doce (12) centímetros en cualquier sentido, ni tendrán menos de siete (7) centímetros en algunas de sus dimensiones.

2. — *Señales:*

Consistirán en figuras perfectamente diferenciales no superponibles ni susceptible de cortes adicionales, tales que puedan confundirlas con otra señal.

Artículo 212º. — Si se introdujese en el territorio de la Provincia ganado con Marca y Señal, cuyo diseño está inscripto, a que pueda ser superponible, el propietario deberá contramarcas los semovientes con la marca y señal que se le entregue y con sujeción a las disposiciones del presente Código.

Artículo 213º. — Las marcas sólo podrán

aplicarse en la pierna, brazo, cuello o cabeza del animal, debiendo el interesado al formular la solicitud, indicar en que parte pondrá la marca como así también el lado.

Artículo 214º. — Podrá otorgarse más de una Marca o Señal a cada propietario.

Artículo 215º. — Las Marcas y Señales podrán ser objeto de transferencias, pagando la suma fija que determina la Ley Impositiva Anual. Para efectuar la transferencia, es requisito indispensable, estar al día en el pago del impuesto, inclusive el año de la operación.

## CAPITULO TERCERO

### EXENCIONES

Artículo 216º. — Estarán exentos del pago de gravamen establecidos en este Título:

- 1º) El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; las Municipalidades de la Provincia.
- 2º) Los establecimientos educacionales debidamente autorizados que sostengan escuelas granjas.

Las disposiciones precedentes eximen del pago de los gravámenes, pero dejan subsistentes la obligación de adoptar una marca y señal y registrarla cuando los sujetos eximidos se encuentren en la situación prevista en el Artículo 211º del presente Título.

## TITULO OCTAVO

### IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 217º. — Por el ejercicio de toda actividad realizada en forma habitual, accidental o temporaria, por persona de existencia física o jurídica, dentro de la Provincia de Catamarca, se pagará un impuesto anual, según las disposiciones del presente Título, y las que se establezcan en la Ley Impositiva

Anual.

Artículo 218º. — La adquisición en la Provincia de productos agropecuarios, mineros, forestales, ictícolas y frutos del país, para ser industrializados o comercializados fuera de ella, se considera actividad sometida al presente impuesto.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 219º. — Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, quienes ejerzan actividades gravadas, ya sea directamente o a través de terceros.

Artículo 220º. — Cuando la actividad se ejerza por un mismo contribuyente, en dos o más jurisdicciones, serán de aplicación las normas contenidas en el convenio Multilateral para el impuesto a las Actividades Lucrativas del 23 de Octubre de 1964 y sus modificaciones.

Artículo 221º. — Las personas o entidades que intervengan en el ejercicio de una actividad gravada, actuarán como agentes de retención, en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección.

Artículo 222º. — Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distintos tratamiento fiscal, las operaciones deberán disponerse por cada una de ellas. Si se omitiera la discriminación, será sometido al tratamiento fiscal más gravoso, mientras no demuestre el monto imponible de la actividad menos gravada.

## CAPITULO TERCERO

### DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 223º. — La base imponible del gravamen estará constituida por los ingresos brutos devengados o percibidos durante el período fiscal, por la actividad gravada.

De la base imponible no podrán ser excluidos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente los tributos que inciden en la actividad gravada ni el laudo.

Artículo 224. — Para la determinación de la base imponible, no se computarán como ingreso:

- a) La parte de las primas de seguros destinados a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados;
- b) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto que se les hubiere atribuído en la oportunidad de su percepción;
- c) Las comisiones que perciban las entidades financieras comprendidas en el Decreto—Ley N° 18.061 y sus modificaciones, por el concepto a que se refiere el Artículo 8º de la Ley N° 20.520;
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado;
- e) Las bonificaciones, descuentos y devoluciones acordados en el período fiscal, a los compradores de los productos o mercaderías, productos agropecuarios a los usuarios de los servicios;
- f) El importe de los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, de la Ley 20.631 y del Decreto — Ley N° 19.408 "Fondo Nacional de Autopistas", que el contribuyente hubiera ingresado al fisco en dicho período;
- g) Las contraprestaciones que reciben los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponda a terceros.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a lo del Estado en materia de juegos de azar y similares.

Artículo 225º. — Las entidades financieras comprendidas en el Decreto — Ley 18.061 y sus modificaciones, a los fines de la liquidación del gravamen tomarán como base imponible, la diferencia entre el monto de los intereses computados en el período fiscal y los que transfieran en el mismo al Banco Central de la República Argentina en concepto de intereses sobre adelantos o redescuentos.

Artículo 226º. — Se entenderá que los in-

grosos se han devengado:

- a) En el caso de venta de inmueble, desde el momento en que se extienda al respectivo contrato, sea por instrumento público o privado;
- b) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la entrega del bien;
- c) En el caso de prestaciones de servicios, de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso d), desde el momento en que termina la ejecución o prestación pactada
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación de certificados de obra o de la facturación;
- e) En los demás casos, desde el momento en que naciere la obligación de pagar el precio.

Artículo 227º. — En el caso de mera compra, se considera ingreso bruto el importe total de la compra de los frutos del país o de los productores agropecuarios, ictícolas, forestales o mineros.

Artículo 228º. — Las actividades o rubros accesorios de una actividad principal, estarán sujetas a la alícuota que para esta última establezca la Ley Impositiva Anual.

#### CAPITULO CUARTO

##### LIQUIDACION E INGRESO DEL GRAVAMEN

Artículo 229º. — Los contribuyentes y/o responsables deberán liquidar e ingresar el gravamen, sobre la base de una Declaración Jurada en la forma prevista en este Código y en las condiciones y términos que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 230º. — Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales los contribuyentes tributarán dos anticipos en cada año fiscal, correspondientes a cada uno de los dos primeros semestres del año, y un ajuste acompañado a la Declaración Jurada Anual.

Artículo 231º. — El importe a tributar por cada anticipo será el que resulte de aplicar a la base imponible atribuible al semestre, la alícuota correspondiente.

Cada uno de los anticipos, no podrá ser inferior al 50% (Cincuenta por Ciento) del impuesto mínimo anual que corresponda al contribuyente. Posteriormente deberá presentar la Declaración Jurada Anual, acompañado si correspondiere, el pago de la suma que reste para completar la totalidad de la obligación tributaria anual.

Artículo 232º. — En el primer año fiscal de ejercicio de las actividades gravadas, el impuesto mínimo a pagar será el establecido por la Ley Impositiva Anual para cada actividad o rubro, en forma proporcional al período de tiempo en que se desarrollen.

Todo cese de actividad en la Provincia deberá ser precedido del pago del impuesto, aun cuando no hubiere vencido el plazo general para efectuarlo, debiéndose tributar un importe no menor al tiempo en que se ejerció la actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el ejercicio de las actividades de su antecesor y le sucede en las obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26º de este Código.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará como cese sino en el caso de que sea definitivo.

Artículo 233º. — Los contribuyentes de este impuesto están obligados a inscribirse en la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de actividades.

En caso de contribuyentes o responsables que no abonen el impuesto a sus anticipos en los términos establecidos, la Dirección podrá requerirles judicialmente, por cada año o período adeudado, el pago de una suma equivalente a la del último año fiscal o período declarado, o el impuesto mínimo que corresponda en cada uno de ellos, la que fuere mayor. A los contribuyentes no inscriptos, la Dirección podrá requerirles el pago del doble del impuesto mínimo que corresponda por cada año fiscal o período adeudado. En todos los casos se aplicará el régimen de actualización prevista por este Código.

Además, la Dirección podrá disponer, previa intimación, la clausura de los locales donde se ejerzan las actividades gravadas, per-

tenezcan a contribuyentes o responsables.

Artículo 234º. — Los concesionarios de automotores tributarán el impuesto correspondiente a la venta de automotores nuevos en cada una de las operaciones de venta. El comprobante de pago del impuesto por parte del concesionario se exigirá como requisito indispensable para la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 235º. — En la Explotación Agropecuaria el pago del gravamen será efectuado en forma directa por el contribuyente cuando comercialice sus productos sin intervención de agentes de retención y a través de estos últimos cuando se comercialice por su intermedio.

El gravamen deberá ser ingresado en cada operación.

Artículo 236º. — Los agentes de retención en las Explotaciones Agropecuarias, están obligados a asegurar su pago, depositando su importe en las formas, plazos y condiciones que establezca la Dirección.

Artículo 237º. — Queda sujeto al pago de este tributo toda comercialización de combustible con precio oficial de venta. Se considera base imponible, la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

## CAPITULO QUINTO

### DE LAS EXENCIONES

Artículo 238º. — Están exentos del pago de este gravamen, las siguientes actividades:

- a) Las ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, sus dependencias, Reparticiones autárquicas y demás entidades estatales de servicios públicos, salvo aquéllas que persiguen fines lucrativos;
- b) Las ejercidas por las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238;
- c) Las ejercidas por la Bolsa de Comercio autorizadas a cotizar Títulos, Valores y

los mercados de Valores;

- d) Las ejercidas por las emisoras de radio-telefonía y televisión;
- e) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos y el ejercicio de profesionales liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa;
- f) Las operaciones de exportación;
- g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, Provincias, Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos;
- h) La impresión, edición, distribución y ventas de libros, diarios, periódicos y revistas;
- i) Las ejercidas por establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;
- j) Las Sociedades Cooperativas y Mutuales;
- k) Las prestaciones de servicios públicos, excepto transporte.

## TITULO NOVENO

### IMPUESTO PARA EL FOMENTO DEL TURISMO

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 239º. — Por la utilización de los servicios de hospedaje, consumiciones y servicios similares y en general por el consumo de bienes y por el uso de servicios prestados por empresas o personas vinculadas al turismo; como así también por las ventas brutas anuales realizadas por el comercio e industria local en general, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas establecidas en este Título y las alícuotas que fija la Ley Impositiva.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 240º. — El impuesto será propor-

cional al monto total del valor de los servicios utilizados, de los bienes adquiridos o consumidos.

Artículo 241º. — En el caso de los hoteles, hosterías, moteles, restaurantes, confiterías, pensiones, casas de comidas, cantinas, casas habituales de huéspedes, residenciales, bares, cafés, dancing, boites, cabarets, choperías, whiskerías, pizzerías, churrasquerías, comedores, grill y todo servicio similar, como así también las casas de ventas de artículos regionales y en general todas las actividades que se caractericen por la utilización o concurrencia de turistas, cualquiera sea la denominación del establecimiento, negocio o persona que preste el servicio, se percibirá el impuesto fijado por la Ley Impositiva Anual, que se aplicará sobre el total de cada cuenta, factura o boleta o adición o consumo que involucren servicios principales o accesorios.

Artículo 242º. — En el caso del comercio y la industria en general, se aplicará el impuesto sobre los montos brutos totales y anuales, conforme a la alícuota fijada por la Ley Impositiva Anual.

### CAPITULO TERCERO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 243. — Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los usuarios de los servicios adquirentes de los bienes y las personas físicas o jurídicas que ejerzan una actividad comercial o industrial en la Provincia.

Son responsables del ingreso de este impuesto y a tal efecto actuarán como agentes de retención, los dueños de los negocios, empresas o comercios que vendan las mercaderías o presten los servicios sujetos a este impuesto.

### CAPITULO CUARTO DEL PAGO

Artículo 244º. — El pago de este impues-

to se efectuará en la forma y plazo que fixe el Poder Ejecutivo o la Dirección Provincial de Rentas.

### CAPITULO QUINTO DEL DESTINO

Artículo 245º. — El producido de este impuesto se destinará exclusivamente al fomento del turismo en el territorio de la Provincia.

### TITULO DECIMO

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

##### Reglamentación:

Artículo 246º. — El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Código

##### Vigencia:

Artículo 247º. — Este Código entrará en vigencia a partir del primero de Enero del Año Mil Novecientos Setenta y Seis.

##### Derogación de Normas que se opongan:

Artículo 248º. — Derógase la Ley 2911 — Decreto Nº 1036 del año 1975 y toda otra disposición legal que se oponga al presente

Artículo 249º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI  
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva  
Ministro de Economía